

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2021

H. Magistrado:

JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Correo electrónico: sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

DEMANDANTE: **SERVICIOS PETROLEROS Y TRANSPORTES DE LA SABANA S.A.S.**

DEMANDADO: **INGECOLEOS LTDA.**

RAD: **85001-31-03-003-2020-00036-01**

Asunto: **SUSTENTA RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Respetado doctor,

ANGELA NATALIA CASTRO VERGARA, mayor e identificada como registra al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada reconocida de la sociedad demandante **SERVICIOS PETROLEROS Y TRANSPORTES DE LA SABANA S.A.S.**, por medio de la presente, encontrándome dentro del término concedido en auto de fecha 5 de noviembre de 2021, me permito SUSTENTAR por escrito el RECURSO DE APELACIÓN que fue presentado en audiencia del 19 de octubre de 2021, en la cual se dio lectura y se notificó el fallo de primera instancia.

El recurso de apelación pretende que el superior, H. Tribunal Superior de Yopal, **únicamente** MODIFIQUE el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del fallo apelado, por cuanto el monto total de la deuda reconocida a la sociedad demandante en el referido numeral de la parte resolutive de la sentencia fue de \$448.428.742, sin embargo, la deuda total que había sido probada dentro del expediente era superior, por valor total de \$629.939.260.

En ese sentido, manifiesto que:

1. Erró el fallo apelado, en primer lugar, al evaluar de manera errónea la certificación emitida por la contadora de la sociedad **SERVICIOS PETROLEROS Y TRANSPORTES DE LA SABANA S.A.S.**, el 29 de abril de los corrientes, prueba documental que obra dentro del expediente y que se había allegado por solicitud directa del despacho de primera instancia, en tanto en la misma se había certificado que los abonos reportados a la fecha por parte de INGECOLEOS eran de \$306.759.641, pero tal relación de facturas y pagos también había certificado que la deuda total, posterior a estos abonos, aún ascendía a la suma de SEISCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$629.939.260). Esto sin contabilizar intereses moratorios.

En este sentido, falló la apreciación y valoración de la prueba documental

SABANA S.A.S., el 29 de abril de 2021, pues de su revisión resultaba clara la obligación pactada, los abonos realizados y el monto total de la deuda real y vigente que tiene la sociedad **INGECOLEOS LTDA.**, frente a **SERVICIOS PETROLEROS Y TRANSPORTES DE LA SABANA S.A.S.**

2. En segundo lugar, erró el fallo frente a la valoración probatoria de las órdenes de carga, constancia de despacho de crudo por carrotanque, despacho de FLOCS y reportes de tiempo de trabajo de equipos, indicando de que de ellas no podía colegirse que las órdenes de servicios fueron consumadas por la demandante, en favor de la demandada, pues pasó por alto que es precisamente de estos documentos que se colige claramente, no solo la existencia de la relación contractual, sino también la totalidad de las 436 órdenes de servicios efectivamente prestados, a entera satisfacción de parte de SERPETRANSA a INGECOLEOS, de las cuales surge la obligación que ya fue reconocida, pero por un valor inferior al realmente adeudado.

En punto, se omitió una valoración completa de la vasta prueba documental obrante en el expediente, que contenía las siguientes constancias de los servicios prestados efectivamente y a entera satisfacción por mi representada a la demandada, que generaron los valores que en total sumaban SEISCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$629.939.260), así:

- Órdenes de carga: fls. 24,26,28,30,32,34,36,38,39,40 a 63, 76,77,81,82,85 a 88, 92 a 96, 116,119,123, 126, 129,133,139,145,170,172,174,177,185,191 a 204,207 a 230,235 a 237,253 a 258, 269 a 289, entre cientos más
- Despacho de crudo por carrotanque: 65 a 74, 97 a 114, 125,127,131,135,143,147,149,158,162,171,173,175 a 184,206,231 a 234,239 a 252,259 a 267,
- Despacho de FLOCS por carrotanque: 75,77,78,141,142,166, entre cientos más
- Reporte de tiempo de trabajo de equipos: 148,150,152,154,161,165,169
- Remesas serpetransa: 292,293

Con base en lo expuesto, erró el fallo apelado al restar valor probatorio a los documentos antes señalados, indicando que de ellos no se podía extraer la existencia de obligación dineraria alguna, cuando estos documentos no fueron tachados ni desconocidos, tienen los datos de demandante y demandado, en ellos constan los servicios prestados, origen, destino, identificación de los camiones de SERPETRANSA, y de cada uno de ellos se extraía un valor específico por servicio, por lo que SÍ debieron tenerse como pruebas válidas del valor total de la deuda.

3. En idéntico sentido, resalto y ruego se tengan en cuenta las sanciones procesales aplicables a INGECOLEOS LTDA., por no asistir a la audiencia de conciliación, incluidas en el artículo 372 del C.G.P., aquellas por no asistir al interrogatorio incluidas en el artículo 205 del C.G.P., aquellas por no contestar la demanda incluidas en el artículo 97 del C.G.P., y los indicios incluidos en los artículos 241 y siguientes del C.G.P., que también debieron tenerse en cuenta al momento de valorar la pretensión en favor de mi representada, ante la irregular, constante e injustificada renuencia de la

Por lo anteriormente expuesto, reitero que esta apelación se presenta únicamente frente al numeral TERCERO de la parte resolutive del fallo apelado, por lo que solicito respetuosamente al H. Tribunal Superior de Yopal, que lo MODIFIQUE en el sentido de INCREMENTAR el monto total de la deuda reconocida a la sociedad demandante, que en el referido numeral de la parte resolutive de la sentencia se fijó en \$448.428.742, pero que en realidad y con soporte en los documentos antes mencionados, corresponde al valor total de \$629.939.260.

Frente a los demás puntos y argumentos de la sentencia no presento ningún reparo, por lo que solicito que los demás numerales del fallo se mantengan incólumes.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angela Natalia Castro Vergara', written in a cursive style.

ANGELA NATALIA CASTRO VERGARA

C.C. 1.010.211.544

T.P. 279.876 del C. S. de la J.

República de Colombia



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal

Presidencia

RESOLUCIÓN N° 135
(8 de noviembre de 2021)

POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE PERMISO

El Vicepresidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, en uso de sus atribuciones legales conferidas por el inciso 2° del Art. 144 la ley 270 de 1996 y,

CONSIDERANDO

1.- Que la Doctora **GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA**, en su condición de Magistrada de esta Corporación, solicitó permiso para ausentarse de las funciones propias de su cargo durante los días 18 y 19 de noviembre de los cursantes, con el fin de asistir al XXIV Encuentro de la Jurisdicción Ordinaria, que se realizará en la ciudad de Bogotá.

2.- Que el motivo aducido por la peticionaria constituye justificación para obtener el permiso,

Por lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: Conceder permiso a la Doctora **GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA**, en su condición de Magistrada de esta Corporación, para ausentarse de las funciones propias de su cargo durante los días y para los fines indicados.

Comuníquese,

Dada, en Yopal a los 8 días del mes de noviembre de 2021.


JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ
Vicepresidente